



RADICADO:	08001-31-03-013-2002-00109-00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCAFE S.A.
DEMANDADO:	NICOLAS MICHEL SABBAG NADER

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse con respecto a la configuración del desistimiento tácito en el presente asunto, solicitado por el Dr. FREDDY DE JESUS MACHUCA PALACIO, con fundamento en que el proceso se encuentra inactivo hace más de un año.

#### 1. Fundamento Jurídico

De acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*(...) “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes” (...)*

En otras palabras, el desistimiento tácito tendrá lugar cuando un proceso ha sido abandonado por el interesado por un año o más siendo ésta una forma de sancionar la inactividad dentro del mismo.

En la sentencia CSJ STC1646-2021 se ha dicho:

*(...) Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecaron los ejecutados, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento (...)*

#### 2. Fundamentos Probatorios

De la revisión realizada al expediente tanto físico como electrónico, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se tiene por acreditado que en fecha 05 de octubre de 2017, atendiendo lo dispuesto en los Acuerdos PSAA13-10072 de diciembre 27 de 2013, PSAA14-10103 de febrero 7 de 2014 y redistribuidos en el acuerdo 00058 de marzo 20 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esta agencia judicial avocó el conocimiento del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por BANCAFE S.A. contra NICOLAS SABBAG NADER.

Se encuentra acreditado en el expediente, que en auto de fecha 25 de junio de 2007, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, reconoció y aprobó Cesión de los Derechos Litigiosos en favor del señor ELIECER SANTOS ARENAS.

También se encuentra acreditado que providencia del 25 de junio de 2019 esta agencia judicial, que en auto del 05 de octubre de 2017 avocó el conocimiento del proceso, resolvió tener como sustituto del demandado al señor ELIAS ENRIQUE NAIZIR JATIB, quien a través de apoderado judicial descorrió el traslado a la demanda y propuso como excepción de fondo la prescripción de la acción cambiaria.

Se acredita en el expediente, que en auto de fecha 25 de febrero de 2021 se ordenó ejercer control de legalidad del expediente y se requirió al representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que aportara el Convenio Interadministrativo de Compraventa de Activos celebrado entre BANCAFE y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en fecha 27 de octubre del 2000, documento que fue allegado el día 23 de abril de 2021 a través de correo electrónico, no obstante, revisado el contenido del contrato allegado se observa, que en la CLAUSULA DECIMA SEXTA, se hace referencia a unos anexos que forman parte integrante del mismo, encontrándose relacionados ocho (8) anexos, los cuales no se acompañaron al documento, por lo que se procedió a requerir nuevamente a la entidad en providencia del 18 de mayo de 2021, quien en memorial del 31 de octubre de 2021, informó que la obligación objeto de litis, fue vendida a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS, por contrato de compraventa de cartera fechado 6 de Julio de 2007, haciendo entrega documental a esa entidad de toda la información relacionada con la obligación objeto de discusión.

Además de lo anterior, también se encuentra probado que el demandado en memorial del 22 de febrero de 2024 además de solicitar el reconocimiento de personería jurídica, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitud que fue reiterada el 3 de abril de 2024.

### 3. Análisis del Caso

Teniendo en cuenta las piezas procesales obrantes en el expediente relacionadas en el acápite anterior, y pese a que el proceso se encuentra inactivo desde el año 2022, en razón a que la carga procesal pendiente, es única y exclusiva del despacho, no procede la solicitud del demandado de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, lo anterior, en consideración a que se encuentra pendiente resolver sobre las excepciones propuestas y definir sobre la situación que dio lugar a la sucesión procesal, se procederá entonces a convocar a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP para continuar el trámite del presente juicio ejecutivo.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de la parte demanda de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** Programar el día 04 de julio a las 2:00 pm como fecha para adelantar la audiencia prevista en el en el artículo 372 del CGP.

**TERCERO:** Por secretaría remitir el link de acceso a la audiencia en términos razonables.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Este auto se notifica en estado de mayo 27 de 2024

EMB

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288d07b649c2a62d9c216ced0ea3a079ac02535a42b718334d938dda57c084b1**

Documento generado en 25/05/2024 10:41:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**